

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha apreciado la insuficiencia de la cosecha nacional de algodón de la campaña mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres para satisfacer las necesidades del abastecimiento nacional en algunos tipos y, en consecuencia, se ha estimado conveniente el establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos para la importación de tal mercancía.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de enero de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario, libre de derechos, de cuatro mil toneladas, para la importación de algodón, sin cardar ni peinar, de treinta y tres a treinta y cinco milímetros de longitud, de fibra, de la partida arancelaria 55 01 del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se realizará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las licencias de importación, hará constar si las mismas se acogen o no al contingente que se establece. Del desarrollo de estas operaciones se dará cuenta al FORPPA, en el ámbito de la competencia de ese Organismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 155/1973, de 1 de febrero, por el que se prorrogan por tres meses las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decreto 2983/1972.*

Las razones y circunstancias que motivaron las suspensiones totales o parciales, según los casos, que fueron dispuestas por Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre, subsisten en la actualidad, por lo que es aconsejable prorrogar la efectividad del mencionado Decreto por un período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de enero de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se proroga hasta el día primero de mayo próximo la vigencia de las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre.

Artículo segundo.—Teniendo presente que algunas de las mercancías que figuran en la relación aneja al Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos han sido objeto de reajustes arancelarios o de revisión de la cuantía de las suspensiones de derechos, en el nuevo período de prórroga se entenderá rectificada dicha relación en la forma que indica la que figura aneja al presente Decreto de prórroga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**Relación aneja al Decreto que prorroga las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decreto 2983/1972**

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo:	
B-2-c	— Los demás .....	50
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:	
A 3 a, b	— Frescas, refrigeradas y congeladas, excepto ovinos .....	30
B-1 y 2	— Frescos, refrigerados y congelados .....	30
02.02	Aves de corral, muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:	
B	— Las demás, excepto pollos .....	50
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados:	
A y B	— Jamones y paletillas de cerdo y los demás .....	30
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
B y C	— Pescado fresco o refrigerado, pescado congelado .....	100
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
B y C	— Huevas; los demás .....	100
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos:	
A 1, 2 y 3	— Secas, en salmuera; las demás .....	30
07.03	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas .....	15
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas, o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:	
A y B	— Legumbres y hortalizas deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados; las demás .....	15
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
B-4 y 6	— Guisantes; las demás .....	30
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:	
A-2 a-2	— De cacahuete, bruto .....	50
A-2 b-2	— De cacahuete, purificado o refinado .....	50

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión	Capítulo aplicado	Mercancía	Porcentaje de suspensión
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre .....	30		y maderas para contrachapados de igual espesor (excepto 44.14 A1)	5
16.02	Otros preparados o conservas de carne o de despojos comestibles ..	30	44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea .....	10
17.02	Los demás azúcares; jarabes, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizados .....	30	44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes .....	10
17.03	Melazas, incluso decoloradas .....	100		Maderas llamadas «mejoradas» en tableros, planchas, bloques y análogos .....	10
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café y sus extractos .....	30	44.17	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares .....	10
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de mate; preparados a base de estos extractos o esencias .....	30	44.18	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados, interiores, conducciones eléctricas y análogos .....	10
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada .....	30		Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera .....	10
21.04	Salsas, condimentos y sazonadores compuestos .....	15	44.19	Pipería, cubas, tinajas, cubos y demás manufacturas de tonelería de madera, y sus partes componentes, excepto las de la partida 44.09 .....	10
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados, preparaciones alimenticias compuestas o homogeneizadas .....	15	44.20	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones desmontables, de madera .....	10
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas, levaduras artificiales preparadas .....	30	44.21	Utensilios de madera para uso doméstico .....	10
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas .....	30	44.22	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensuchadores y tensores de madera para el calzado .....	10
30	Productos farmacéuticos .....	10	44.23	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada .....	10
34	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental .....	5	44.24	Materias utilizadas en la fabricación del papel .....	10
38.11	Desinfectantes insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor o en preparaciones, o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas, excepto los herbicidas no derivados del clorato y del ácido 2-4 diclorofenoxiaético .....	5	44.25	Papel y cartón. Manufacturas de pasta de celulosa .....	10
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, de cuero o análogas ..	5	44.26	Seda, borra de seda («schappe») y borra de seda .....	10
42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas (excepto 42.02 A 1 y 42.02-B-2-a) .....	10	47	Textiles sintéticos y artificiales continuos .....	10
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:		48	Lino y ramío .....	10
C-2	— Postes, impregnados .....	5	49	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos .....	10
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada de más de cinco milímetros de espesor:		50	Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel .....	10
A	— Maderas desenrolladas .....	5	51	Guatas y artículos de guata; tándiznos, nudos y motas de materias textiles .....	5
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüeta, rebajas, chafianes o análogos .....	10	52	Fieftros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño .....	5
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas		53	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas:	
			B y C	— De nylon y demás fibras textiles sintéticas; de algodón y demás materias textiles; de seda, algodón o kenaf .....	5

Capítulo o partida	Merchancia	Porcentaje de suspensión	Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	5	Sopo	10.07 B 2	10
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles	5	Mij	Ex. 10.07 C	10
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes	10	Alpiste	10.07 A	10
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, etc.	10	Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
A	— Máquinas de tipo doméstico para lavar la ropa	10	Semilla de cacahuete	12.01 B 2	10
D	— Máquinas y aparatos para planchar prendas de vestir y tejidos	10	Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
84.41	Máquinas de coser:	10	Semilla de colza	12.01.14	2.500
A-1	— De tipo doméstico	10	Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico	10	Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado	10	Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
85.12	Calentadores de agua, calentabños y calentadores eléctricos por inmersión, etc.	10	Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía, etc.	10	Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
A	— Aparatos receptores domésticos completos, incluso con sus muebles	10	Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b 2	1.500
87.01	Tractores, incluidos los tractores tornos:	10	Aceite refinado de algodón	15.07 A-2 b-5	6.000
A	— Tractores de ruedas	10	Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
B	— Tractores de oruga con cilindrada:	10	Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
-1	— hasta 6.000 c. c., inclusive	10	Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
2	— superior a 6.000 c. c.	10	Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
			Harina de pescado	23.01	10
			Quesos y requesones:		
			Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.01 A-1-a-1	100
			Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A 1-a-2	100
			Emmental, Gruyère Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, o inferior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
			Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
			Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.640 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
			Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A 1-c-2	100
			Los demás quesos de Emmental, Gruyère Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A-2	6.666
			Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
			Quesos de Reconnfort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
			Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingon-		

ORDEN de 3 de febrero de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Huistrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 E 5	10
Langostinos congelados	03.03 B 5	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	165